

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA (BOLETÍN N° 15805-07).

### **INDICACIONES FUERA DE COMPARADO**

#### **AL ARTÍCULO 3°, NUMERAL 2)**

- **Del diputado señor Johannes Kaiser**, al numeral 2) del artículo 3°, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se presumirá que el personal actuó en conformidad con las reglas de uso de la fuerza.”.

#### **AL ARTÍCULO 3°, NUMERAL 4)**

- **De las diputadas señoras Alejandra Placencia y Maite Orsini y del diputado señor Gonzalo Winter**:

- Para eliminar en su numeral 4) la expresión “, cuando corresponda,”.

- Para reemplazar en su numeral 4) la expresión “la responsabilidad de los mandos” por la siguiente frase “la responsabilidad de autoridad civil y de los mandos, cuando son llamados a dictar órdenes, supervisar y / o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.”.

#### **- AL ARTÍCULO 3°**

**De los diputados señores Luis Sánchez, Henry Leal, Johannes Kaiser y Cristián Araya**, para sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios:

a) Legalidad: La acción que realice la fuerza militar o policial debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de

responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto.

b) Responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades del mando civil y militar, así como las demás, establecidas en el ordenamiento jurídico.

c) Necesidad: En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión.

d) Proporcionalidad en el uso de la fuerza: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.

e) Racionalidad: Constituye un uso racional de la fuerza, su ejercicio será apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, ni secuencialidad en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.

### **AL ARTÍCULO 10, incisos tercero y sexto**

- **Del Ejecutivo**, del 9 de abril de 2024:

- **Retira la indicación formulada en el literal f) del numeral 11 de la indicación de 2 de abril de 2024** (al inciso sexto del artículo 10):

- **Al actual artículo 10, que ha pasado a ser artículo 11** (al inciso tercero):

Para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Adicionalmente, los reglamentos incorporarán especificaciones según las diferentes situaciones operativas, las instituciones involucradas, las funciones policiales específicas o las medidas necesarias para tratar con personas que pertenezcan a grupos de especial protección.”.

### **ARTÍCULO 19, NUEVO**

- **Del diputado señor Andrés Longton, para incorporar un artículo 19 nuevo**, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208; 410; 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

### **ARTÍCULO 20, NUEVO**

**- De los diputados señores Diego Schalper, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, José Miguel Castro, Gustavo Benavente y Jorge Alessandri, para incorporar el siguiente artículo 20 nuevo:**

“Artículo 20: Agrégase al artículo 1 de la ley N° 20.477 que Modifica Competencia de Tribunales Militares, el siguiente inciso tercero y final:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1 del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”.

### **ARTÍCULO 21, NUEVO**

**- De los diputados señores Luis Sánchez, Gustavo Benavente, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser y Diego Schalper, para incorporar un artículo 21 del siguiente tenor:**

“Artículo 21.- En los casos en que se aplique la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 4°, 6° y 10° se presumirá legalmente haber dado cumplimiento a las reglas del uso de la fuerza.”.